

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º

Habiendo sido nombrado Subdelegado de Medicina y Cirugía en propiedad, del partido de Logroño D. Eusebio Vallejo Ochagavía, se ha encargado de dicha Subdelegación, cesando por lo tanto en la misma el que lo desempeñaba D. Mariano Fontana. Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos.

Logroño 11 de agosto de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodriguez.

Comisión provincial.

Sesión de 28 de febrero de 1896.

En la ciudad de Logroño á veintiocho de febrero de mil ochocientos noventa y seis, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados

Sres. Negueruela
" Llorente

Secretario interino

Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por Benito Mazo Benito, mozo del reemplazo de 1895 por el cupo de Enciso, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo en concepto de hijo único de padre impedido y pobre:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no alegó excepción alguna por más que el hermano mayor que tenía llamado Gregorio solo contaba la edad de quince años puesto que nació el día 15 de noviembre de 1880:

Resultando que con motivo de la muerte violenta del referido hermano Gregorio, acaecida el día 16 de noviembre último, pretende que se le otorgue la excepción sobrevenida por aquella circunstancia:

Considerando que la excepción existía en el acto de la clasificación y no fué alegada, y esto aparte, el precepto terminantemente contenido en el artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento, no permite que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción, se acordó desestimar la pretensión del mozo Benito Mazo Benito, el cual debe continuar declarado soldado sorteable.

Remitida á informe por el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar, la instancia que D. José García Lapeña, vecino de Sotés, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en solicitud de que se declare exento del servicio militar activo á su hijo Ambrosio García Daroca, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia que D. José García Lapeña, vecino de Sotés, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en súplica de que se exima del servicio militar activo á

su hijo Ambrosio García Daroca, que en la actualidad sirve en el regimiento Infantería de León, y antecedentes pertinentes á dicho recluta, de los que resulta:

Que dicho mozo fué incluido en el alistamiento de Sotés, para el reemplazo de 1893 en el que al ser clasificado no alegó excepción alguna, pero no alcanzando la estatura de 1'545 milímetros, fué filiado en concepto de excluido temporalmente con arreglo al caso 2.º, art. 66 de la vigente ley de Reclutamiento.

Que en la revisión del año 1894 alcanzó la estatura de 1'560 milímetros y alegó ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo único de padre pobre é impedido.

Que la Comisión provincial teniendo en cuenta lo dispuesto en Reales órdenes de 8 de junio y 20 de diciembre de 1887, desestimó aquella excepción y declaró al mozo soldado sorteable:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados siempre que lo hayan sido los de su reemplazo y no debe estimarse continua una excepción cuando varía por completo la causa que la motiva, en alguna de las revisiones sucesivas, la Comisión provincial opina que debe desestimarse la instancia de José García Lapeña, por no haber términos hábiles para eximir del servicio militar activo á su hijo Ambrosio García Daroca.

En vista de comunicación del Sr. Jefe de la zona militar de Logroño, remitiendo relación de los individuos Tiburcio González Pérez, Cirilo Lozano Franco, y Ramón Vázquez Alesanco, naturales de Nieva de Cameros, San Millán de la Cogolla y Matute, los

cuales procedentes de Buenos Aires, Montevideo y Río Janeiro, han sido filiado en el batallón provisional de Puerto Rico, en concepto de prófugos, y resultando de los datos obrantes en esta Secretaría que Tiburcio González Pérez, fué filiado en concepto de prófugo en el reemplazo de 1895 por el cupo de Nieva de Cameros; Cirilo Lozano Franco, por el mismo concepto en el de 1893 por el cupo de San Millán de la Cogolla, y si bien en el pueblo de Matute, no aparece ningún prófugo con el nombre de Ramón Vázquez Alesanco, en el expediente correspondiente al reemplazo de 1888 figura en el concepto de prófugo un tal Pablo Vázquez Alesanco, que se supone sea el mismo, se acordó participarlo así al expresado Sr. Coronel Jefe, según interesa, dar conocimiento á los respectivos Alcaldes y hacer en los expedientes las oportunas anotaciones.

En vista de comunicación de la Comisión provincial de Santander, interesando se le manifieste si la de esta provincia se halla conforme en que el mozo Cándido Marín Martínez, sea eliminado del alistamiento de Galilea por haber sido incluido simultáneamente en el de Comillas de aquella provincia, se acordó ordenar al Alcalde de Galilea que á la mayor brevedad remita el expediente ó antecedentes de la competencia entablada sobre dicho mozo, expresando el fundamento en que el Ayuntamiento se fundó para declarar bien incluido al mismo en su alistamiento.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D.ª Catalina Zudaire, vecina de Zaragoza, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas por que redimió la suerte de activo de su hijo José María Ulizarri Zudaire, se acor-

dó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D.^a Catalina Zudaire, vecina de Zaragoza, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas por que redimió la suerte de activo de su hijo José María Ulizarri Zudaire, comprendido en el alistamiento de Logroño para el reemplazo de 1893:

Resultando que declarado soldado sorteable fué incluido en el sorteo verificado en esta zona militar el día 10 de diciembre de 1893 obteniendo el número 612:

Resultando que el 3 de febrero de 1894, redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 1.500 pesetas según carta de pago que presentó en la expresada zona señalada con el número 2:

Resultando que el cupo de soldados, en aquel año en esta zona quedó cubierto con el número 541 y por lo tanto el 612 que obtuvo el mozo José María Ulizarri Zudaire, resultó excedente de cupo:

Considerando que han transcurrido dos años contados desde el ingreso del interesado en caja sin que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio activo en los Cuerpos armados del Ejército.

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 154 de la ley de Reclutamiento vigente, la Comisión provincial opina que procede devolver á doña Catalina Zudaire, vecina de Zaragoza, las 1.500 pesetas que entregó para redimir la suerte de activo de su hijo José María Ulizarri y Zudaire.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Cándido Pérez Rodríguez, vecino de Muro de Aguas, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas por que redimió su suerte de activo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Cándido Pérez Rodríguez, vecino de Muro de Aguas, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas por que redimió su suerte de activo en el reemplazo de 1893:

Resultando que dicho mozo, incluido en el alistamiento de dicha villa y declarado soldado sorteable fué comprendido en el sorteo verificado en esta zona militar el día 10 de diciembre de 1893 obteniendo el número 634:

Resultando que el día 7 de febrero de 1894 redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 1.500 pesetas según carta de pago que presentó en la expresada zona señalada con el número 9:

Resultando que el cupo de soldados señalado en aquel año á esta zona quedó cubierto con el número 541 y por lo tanto el 634 que obtuvo el mozo Cándido Pérez Rodríguez, resultó excedente de cupo:

Considerando que han transcurrido

dos años contados desde el ingreso del interesado en caja sin que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio activo en los cuerpos armados del Ejército:

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 154 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial opina que procede devolver á D. Cándido Pérez y Rodríguez, vecino de Muro de Aguas, las 1.500 pesetas por que redimió su suerte de activo.

Remitida á informe la instancia que D. Manuel Sáez Iñiguez, vecino de Albelda, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Manuel Cruz Sáez Rodríguez, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Manuel Sáez Iñiguez, vecino de Albelda, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Manuel Cruz Sáez Rodríguez, comprendido en el alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1893:

Resultando que hallándose residendo en país extranjero, su padre Manuel Sáez, constituyó el depósito de 2.000 pesetas á que se contrae el artículo 33 de la ley para asegurar las resultas que pudieran corresponderle:

Resultando que declarado soldado sorteable fué incluido en el sorteo verificado en esta zona militar el día 10 de diciembre de 1893, obteniendo el núm. 671:

Resultando que el cupo de soldados señalados en aquel año á esta zona quedó cubierto con el núm. 541 y por lo tanto el 671 que obtuvo el mozo Manuel Cruz Sáez Rodríguez, resultó excedente de cupo:

Considerando han transcurrido dos años contados desde el ingreso en caja sin que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio activo en los cuerpos armados del Ejército:

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 154 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial opina que procede devolver á D. Manuel Sáez Iñiguez, vecino de Albelda, las 2.000 pesetas que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Manuel Cruz Sáez Rodríguez.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por don Segundo Crespo, relativo á una pasada en el término denominado «El Espinar de Varea,» se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Segundo Crespo y Zabala, vecino de Logroño, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo del Ayun-

tamiento de la expresada ciudad que desestimó una instancia del recurrente en la que solicitaba se ordenara á los guardas retirasen los hitos ó mojones que habían colocado en una finca de su propiedad con el objeto de restablecer una antigua pasada en el término nominado «El Espinar de Varea.»

Expone el recurrente que su finca de la cual ha acompañado el oportuno título de propiedad no tiene gravamen ni servidumbre alguna:

Manifiesta la Alcaldía en el informe emitido al mencionado recurso que dicha pasada se estableció y fijó en el expediente formado en 1832, con rectificaciones hechas en los de 1845, 1859, 1879 y 1882, atemperándose á las formalidades establecidas en las disposiciones legales vigentes y sin que se formulara reclamación alguna; que aunque no haga uso el Ayuntamiento del derecho que le corresponde desea conservar el derecho que le asiste y que puede acudir á una información de testigos por la cual se demostraría plenamente la existencia de la pasada.

La Comisión estima que no hay necesidad de acudir á la información que el Alcalde indica, pues la servidumbre se halla reconocida y con anterioridad á la fecha del título de adquisición de la finca por parte del exponente y en el caso presente no se ha hecho otra cosa sino restablecer el amojonamiento (cosa distinta al deslinde) destruido por la acción del tiempo ú otra causa cualquiera.

Por lo que el recurrente expone parece que el acuerdo del Ayuntamiento contra el cual recurre le ha lesionado en algún derecho que necesariamente ha de ser de carácter meramente civil, puesto que afecta á la propiedad de una casa inmueble y siendo esto así, el recurso entablado es improcedente, pues según determina el art. 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso interpuesto por D. Segundo Crespo y mantener el acuerdo contra el cual se dirige, dejando á salvo del recurrente la acción que pueda asistirle para acudir ante los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria si se creyese lastimado en algún derecho.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso de alzada interpuesto por D.^a Rosa Fouché, vecina de Logroño, contra una providencia del Alcalde de campo de dicha ciudad, que le impuso una multa por pastoreo de ganados, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D.^a Rosa Fouché, vecina de Logroño, y ampliado en virtud de propuestas hechas por esta Corporación en sesiones de 2 de mayo y 27 de junio y aceptadas por V. S.

en solicitud de que se revoque una providencia del Alcalde de la expresada ciudad que la impuso multas por pastoreo de ganados.

De los antecedentes aportados resulta:

Que el guarda de campo denunció al ganado de la recurrente por pastar en una heredad propiedad de D.^a Natalia Sáenz, y en el término de Planabarquillos.

Que la recurrente expuso que la finca en que tuvo lugar la pastura es de su propiedad y la constituye el monte de la Redecilla, la cual finca fué adquirida por D. Lucas Rodrigáñez, de quien es heredera la exponente por compra hecha á D. Venancio Sáenz, extremes que la citada D.^a Rosa ha justificado.

En el escrito que esta ha dirigido se señalan perfectamente los linderos de la finca en que tuvo lugar la pastura, pero no así en la denuncia que formuló el guarda Bernardino Obanos.

Por lo expuesto se deduce que para resolver este expediente dado el estado en que se encuentra y las afirmaciones hechas por la exponente es de necesidad y sería de gran importancia que por el autor de la denuncia se expresen cuales son los linderos de la finca en que tuvo lugar la pastura.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina se ruegue al Alcalde de Logroño, requiera al guarda Bernardino Obanos, á fin de que exprese los linderos de la finca en que tuvo lugar la pastura y se consigne por escrito y una vez hecho esto se pase la nota que ha de extenderse á esta Comisión provincial á fin de que proponga una resolución de carácter definitivo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Fernández Urbina, vecino de Villalba, contra una providencia del Alcalde de Sajazarra, que le impuso multa por pastoreo de ganados, el cual recurso se funda en la mancomunidad de pastos existentes entre ambas localidades por razón de concordia:

Considerando que por el recurrente no se ha justificado el derecho de mancomunidad que se supone existente:

Considerando que por el Alcalde y en forma documental se justifica que el monte Peña-jumbres, en que tuvo lugar la pastura es de propiedad particular, que anteriormente perteneció á los bienes de propios de Sajazarra, y fué adjudicada por la Junta superior de bienes nacionales y en subasta pública á particulares que se citan y en sesión de 11 de febrero de 1865:

Considerando que el expresado monte aparece libre de todo gravamen y servidumbre:

Considerando que el derecho de mancomunidad de pastos entre pueblos únicamente puede recaer sobre aquellos predios que son propiedad del común de vecinos y no se hallan sujetos al dominio particular, mucho más en el caso presente en que no se justifica la existencia de gravamen ó servidum-

bre, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que proceda a desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por D.^a Rosa Fouché, respecto al amojonamiento de pasadas realizado en el término municipal de Logroño; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D.^a Rosa Fouché, vecina de Logroño, en solicitud de que se revoque un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada ciudad que desestimó una instancia de la recurrente en la cual solicitaba se ordenara á los guardas de campo á retirar los mojones que habían colocado para restablecer una supuesta pasada limítrofe á una finca que raliza en la Rod de Santa Cruz.

No se acompaña al expediente la solicitud de que se ha hecho mérito ni copia del acuerdo que resulta apelado, pero por el dictamen que la Alcaldía ha emitido al recurso interpuesto fórmase juicio exacto del asunto.

Expone la recurrente, presentando al efecto la escritura de adquisición de la finca que esta no tiene gravamen ni servidumbre alguna.

Manifiesta el Alcalde en el informe de que se ha hecho mención, que el Alcalde de campo, velando por los intereses que le están confiados ordenó á los guardas la colocación de mojones en todas las servidumbres de pasada de ganados demarcadas en el expediente formado en 1832 en el cual consta la referida pasada y que ha sido ratificada en los años 1845, 1879 y 1882 previa citación de los dueños de los terrenos quienes no formularon reclamación alguna, de suerte que la servidumbre ó pasada data de tiempo más antiguo que la reclamación formulada.

El caso 2.^o, párrafo 3.^o, art. 72 de la ley Municipal establece como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que envuelve además de un derecho un deber el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio entre los cuales se encuentran las pasadas que se mencionan introducidas en beneficio de la ganadería y ampliando este precepto legal varias disposiciones entre otras la Real orden de 14 de noviembre de 1879 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 24 del mismo, determina que á dichas Corporaciones populares corresponde la reivindicación de las servidumbres públicas por intrusiones recientes y de fácil comprobación entendiéndose por tales aquellas que no exceden de año y día.

En el presente caso no se trata de una reivindicación que en ese caso la hubiera hecho el Ayuntamiento, sino de colocar hitos ó mojones destruidos por la acción del tiempo ú otra causa cualquiera, pues la servidumbre está declarada en el expediente que se in-

coó el año 1832 y rectificadas en las posteriores que también se citan.

Si se supone que el acuerdo del Ayuntamiento ha lesionado á la recurrente en algún derecho, éste es de carácter meramente civil por referirse á la propiedad de las cosas y en este caso el recurso entablado es improcedente, pues el art. 172 de la ley Municipal establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente que son los que forman la jurisdicción ordinaria.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso interpuesto por D.^a Rosa Fouché y mantener el acuerdo contra el cual se dirige sin perjuicio de que la interesada pueda recurrir ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria si se creyera lesionada en algún derecho de carácter civil.

Examinado el expediente relativo al deslinde de los montes propiedad del pueblo de Ajamil, titulados la Dehesa y monte de las Matas, y del cual resulta:

Que á consecuencia de denuncias por roturaciones arbitrarias realizadas por vecinos de Ajamil en los expresados montes, el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal propuso al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que dichos montes se declarasen en estado de deslinde.

Que aprobada por dicho Sr. Gobernador la propuesta mencionada se declararon los citados montes en estado de deslinde por anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 de febrero de 1892 en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de 17 de mayo de 1865 y en él se requería á todos los interesados en el expresado deslinde para que dentro del término de un mes remitieran al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal los documentos que comprobasen la procedencia, extensión y demás condiciones de los predios colindantes á los expresados montes.

Que el Sr. Ingeniero en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento mencionado presentó al Sr. Gobernador la memoria á que se contrae el texto legal que se cita, la cual fué aprobada y por medio de anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 9 de agosto de 1893 se designó el día 9 de octubre para la práctica del deslinde, advirtiéndose que las reclamaciones que se intentaran formular se presentasen con anterioridad al expresado día.

Que no habiéndose aprobado por la Superioridad el presupuesto de gastos relativo al deslinde, se suspendió la operación y una vez aprobada se fijó para el 9 de octubre de 1894, lo cual se hizo público por medio de anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 6 de septiembre, con las mismas prevenciones fijadas en el anuncio anterior res-

pecto á la presentación de reclamaciones, de la cual se dió también conocimiento por medio de oficio á los Alcaldes de Ajamil, Torremuña y Rabanera.

Que en el expresado día dieron principio las operaciones de deslinde levantándose al efecto las actas parciales y general en las cuales consta no se formuló reclamación alguna.

Que en tal estado el expediente al cual se adicionaron los planos perimetrales, dió cuenta el Sr. Ingeniero al Sr. Gobernador de todas las diligencias practicadas y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 34 del citado reglamento y un anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 17 de julio de 1895, se concedió el plazo de diez días para la presentación de las reclamaciones de los que se creyeran perjudicados y no habiéndose formulado reclamación alguna se pasó el expediente á informe de la Comisión provincial:

Considerando que en el mencionado expediente de deslinde se han guardado todas las prescripciones establecidas en el reglamento de 17 de mayo de 1865, dictadas para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863, el deslinde indicado se hallaba aconsejado por un interés público y no aparece se haya formulado reclamación alguna, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 77 del expresado reglamento puede aprobar el deslinde que de los montes titulados la Dehesa y Monte de las Matas se ha practicado.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil la instancia de D. Hipólito Pérez Viguera, vecino de Corera, ex-rematante del impuesto de consumos, pidiendo que el Ayuntamiento del citado pueblo continúe el expediente ejecutivo de apremio seguido contra los deudores del expresado impuesto, y se le abone en metálico la cantidad que alcanza en la liquidación practicada por el mencionado Ayuntamiento, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la reclamación formulada por D. Hipólito Pérez Viguera, y de su examen resulta:

Que adjudicada á D. Hipólito Pérez la recaudación de los derechos del impuesto de consumos para los ejercicios de 1891-92 á 1893-94, ambos inclusive, el Ayuntamiento de Corera, por incumplimiento del rematante á lo estipulado en el pliego que sirvió de base para la subasta del impuesto, acordó la anulación del contrato.

Que como consecuencia de la precitada anulación, dicho Ayuntamiento se hizo cargo de la recaudación y administración del impuesto de consumos, embargó al ex-rematante y sus fiadores bienes suficientes, y se incautó procediendo desde luego á su cobranza del reparto girado por una comisión nombrada por varios vecinos de la localidad que con el rematante se concertaron y comprometieron á satisfacer la cuota anual que al efecto les fué señalada por la citada comisión.

Que practicada más tarde por el Ayuntamiento de Corera la liquidación definitiva de la recaudación obtenida por el expresado concepto, resulta que además de librar sus bienes el ex-rematante, arroja un saldo á su favor de 741 pesetas, que el Ayuntamiento trata de satisfacer entregándole recibos pendientes de cobro, por cuya razón recurre ante V. S. suplicando se sirva declarar que el Ayuntamiento de Corera es el obligado á proseguir los procedimientos de apremio que tiene comenzados para la realización de dichos recibos y que una vez que sus fiadores, por el concepto de tales, tienen que ingresar en arcas municipales la suma de 730⁸⁰ pesetas que debe ser compensada esta cantidad con la que el Ayuntamiento debe entregarle por efecto del alcance que resulta á su favor.

Basta la simple enumeración de los hechos que se dejan consignados, para persuadirse de que no es D. Hipólito Pérez, quien como ex-rematante carece de autoridad y representación legal el llamado á verificar la cobranza de los recibos pendientes de pago, sino el Ayuntamiento de Corera que al incautarse del reparto girado entre los vecinos concertados con aquél, se subrogó en los derechos y obligaciones del rematante.

Al propio tiempo, entiende esta comisión que bajo ningún concepto debe ponerse á disposición de D. Hipólito Pérez, la cantidad que como alcance á su favor arroja la liquidación practicada por el Ayuntamiento mientras no se halle á cubierto la responsabilidad de sus fiadores, por que de lo contrario vendrían á lesionarse los intereses de estos en beneficio exclusivo de los intereses del ex-rematante.

En su consecuencia, la Comisión provincial opina procede declarar que el Ayuntamiento de Corera tiene la obligación de hacer efectiva la cobranza de los recibos pendientes de pago y que la cantidad que como alcance resulta á favor de D. Hipólito Pérez, debe destinarse hasta donde alcance á cubrir la responsabilidad de sus fiadores que solo en caso de insolvencia de aquél puede serles exigida.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente comprensivo de la protesta formulada contra el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Baños de Rioja, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Teodoro Bañares, Alcalde del Ayuntamiento de Baños de Rioja, con ocasión de la protesta formulada por dicho señor contra el nombramiento de Secretario de la expresada Corporación que recajó por mayoría de votos en D. Isidoro del Val.

Fúndase la mencionada protesta en que el agraciado no reúne los conocimientos de la instrucción primaria exigidos por la ley Municipal para el desempeño del cargo y en que por razón de su falta de idoneidad fué suspendi-

do en el ejercicio de sus funciones por el autor del escrito de protesta.

Informando el Ayuntamiento la mencionada protesta expone que el señor del Val es apto para el desempeño del cargo y ha sido Sargento del Ejército de la Isla de Cuba. Acompaña al expediente una acta notarial en copia de otra comprensiva de una sesión del Ayuntamiento la cual se halla suscrita por el Sr. Val en concepto de Secretario.

El art. 123 de la ley Municipal, exige para ser Secretario de Ayuntamiento poseer los conocimientos de instrucción primaria y se justifica que el Sr. Val los posee por haber sido Sargento del Ejército y suscribir el acta de que se ha hecho mérito en concepto de Secretario interino.

La circunstancia de que haya sido suspenso en el ejercicio de su cargo no le incapacita para su desempeño, pues tal corrección es de carácter transitorio y no motiva incapacidad de las señaladas en el art. 123 ya citado de la ley Municipal.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar la protesta formulada por D. Teodoro Bañares, Alcalde de Baños de Rioja, sin perjuicio de que si V. S. lo estima necesario ó conveniente se abra expediente en forma á fin de que se justifique debidamente si el interesado posee los conocimientos de instrucción primaria que exige el texto legal citado.

Examinado el expediente promovido por D. Angel Ramírez Pastor, Concejil y segundo Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Albelda, en solicitud de que se le admita la renuncia de dichos cargos por ser auxiliar de don Manuel Ochagavía, Agente ejecutivo de la zona de Calahorra:

Visto el caso 2.º, art. 43 de la ley Municipal, 5.º de la Instrucción para los Recaudadores de contribuciones y 12 y 69 de la Instrucción de 12 de mayo de 1883, sobre el procedimiento contra deudores á la Hacienda:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas en cuyo caso se encuentran los Agentes de la recaudación en cualquiera de sus grados y por lo tanto los auxiliares de los mencionados Agentes, se acordó declarar incompatible para el ejercicio de los cargos que se citan al referido D. Angel Ramírez Pastor.

Previo declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

A comunicaciones de los Ayuntamientos de Santo Domingo de la Calzada, Bañares, Briñas y Huércanos, se acordó concederles plantones de árboles que solicitan de los existentes en el Vivero provincial, siendo de cuenta de aquellos los gastos de arranque y transporte.

A instancia de D.ª Salvadora Ruiz Ortega, vecina de Cidamón y madre del reservista Antonio Bañuelos Ruiz del reemplazo de 1891, se acordó incluirle en nómina para el percibo de la pensión que tiene concedida, compren-

diendo los meses de enero y febrero que dejó de percibir, advirtiéndole á la recurrente que en lo sucesivo acuda puntualmente á efectuar el cobro al objeto de evitar los correspondientes reintegros.

Trasmitido el acuerdo de 10 de enero último á los herederos de D. Modesto González del Castillo y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 28 de enero último, núm. 28, el anuncio llamando á los herederos de D. Juan Crisóstomo Mata, contesta por los primeros D. Pelegrín González del Castillo y han dejado de presentarse los segundos.

En la contestación que dá, como marido de D.ª María González del Castillo por haber fallecido ésta así como su hermana D.ª Felipa, manifiesta que aquella no sólo no heredó nada de su Sr. padre D. Modesto, sino que tampoco traspasó á sus hijos ninguna clase de bienes adquiridos después del fallecimiento de aquél y que originándose su responsabilidad según la providencia del Tribunal de Cuentas de no haber hecho uso del derecho de renunciar la herencia de su padre en tiempo y forma legal no habiéndola recibido á beneficio de inventario, dicha responsabilidad no puede alcanzar á sus hijos, menores de edad, puesto que fué personal y menos aun deben responder de deudas adquiridas por su abuelo del cual nada absolutamente ha llegado á ellos y que D.ª Felipa murió soltera en las mismas condiciones que su hermana y sin testar.

De haber hecho D.ª María y doña Felipa González del Castillo la renuncia de la herencia y la aceptación de la misma á beneficio de inventario en tiempo y forma legal ninguna responsabilidad hubieran tenido en este asunto y por lo tanto nada se les habría reclamado ni á los hijos de la primera menores de edad, y en la duda de que se pueda hacer á éstos responsables de aquella falta, se acordó consultar con la sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino la providencia declarando libres de responsabilidad á los citados herederos de D.ª María y D.ª Felipa González del Castillo, y condenar en rebeldía á los herederos de D. Juan Crisóstomo Mata publicando en estrados este acuerdo.

Previo el oportuno expediente se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Prudencio Luezas García, viudo, de 61 años vecino de Manjarrés.

Vista una comunicación del Alcalde de Sotés en la que con toda urgencia ruega el ingreso en la casa de Beneficencia de los dos niños huérfanos de madre é hijos de Faustino García Pérez, de la misma vecindad de 8 y 5 años de edad respectivamente en atención á hallarse abandonados con motivo de hallarse procesado su referido padre, se acordó acceder á lo solicitado ordenando al Alcalde remita las partidas de nacimiento de los referidos niños, y manifieste el estado del proceso.

Examinada una instancia de Inés Palacio, Expósita; soltera, de 20 años

de edad, vecina de esta capital, en la que solicita el competente permiso para contraer matrimonio con Deogracias Medrano, soltero natural de Haro.

Visto el informe del Alcalde de esta capital de donde es vecino, se acordó acceder á lo solicitado.

Remitido por el Alcalde de Alberite el expediente que por consecuencia del acuerdo fecha 30 de enero último se le mandó instruir á fin de que justificara los extremos de la demencia y pobreza de la demente Juliana Iribarría Ausejo y hallándose debidamente justificados como igualmente la naturaleza de la misma, se acordó su ingreso en el Manicomio provincial para que sea sometida á observación.

Examinada una instancia de Pedro María de Ansuategui, vecino de Bilbao, casado, del comercio, de 41 años de edad, en la que solicita el ingreso en el Manicomio provincial en concepto de pensionista de su Sra. prima llamada Marta Abasolo y Aguirre, soltera, de 37 años de edad, natural de Ubieta (Vizcaya) la cual se halla padeciendo de enagenación mental según la certificación facultativa que se acompaña, se acordó dicho ingreso abonando la cantidad diaria de 1'50 pesetas por estancia.

Examinada una cuenta presentada por D. Plácido Aragón por sus derechos en la mitad de la Escritura original de venta de la antigua casa de Misericordia importante 188 pesetas, se acordó aprobarla y pasarla original á la Sección de Contabilidad á los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario interino, F. Galo Eguluz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, el día 30 del presente mes, á las once de la mañana, se celebrará en la casa Consistorial la subasta de adquisición de 841 metros lineales de cordón de piedra caliza, con destino á las aceras de la calle del Mercado de esta ciudad y 10 registros del mismo material con tapa de madera, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de enero de 1883, sirviendo de tipo la cantidad de 7.101'85 pesetas, importe del presupuesto.

El remate se verificará por pliegos cerrados, acompañando la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, el resguardo que acredite haber consignado el 5 por 100 de fianza provisional y la cédula del licitador.

Para responder del cumplimiento del contrato, el concesio-

nario consignará en la caja de depósitos el 10 por 100 del importe de la subasta.

El material que resulte contratado se entregará en el preciso término de cuarenta días.

El pago del importe del remate se abonará previas certificaciones expedidas por el Sr. Director de la obra.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Logroño 9 de agosto de 1896.—El Alcalde Presidente, Vicente Infante.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de....., enterado de las condiciones y requisitos con que han de adjudicarse la adquisición de 841 metros lineales de cordón de piedra caliza con destino á las aceras de la calle del Mercado de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición, consignando la cantidad en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Se hallan depositadas en esta Alcaldía siete reses vacunas, recogidas en este monte Moncalvillo y sitio del Espinar, por este guarda de monte, en concepto de reses desviadas por encontrarse sin pastor.

Lo que se anuncia al público para que sus dueños pasen á recogerlas y prestar la fianza, según determina el art. 45 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, por estar pastando en sitios acotados y tallares; pagando los gastos originados por su custodia y manutención.

Reseñas de las reses.

Una vaca negra, con cencerro, al parecer de más de cinco años.

Otra roja, con cencerro, de la misma edad poco más ó menos.

Un toro bardino, de tres años, sin cencerro.

Cuatro becerros, tres bardinos y uno rojo, como de dos yerbas.

Sojuela 8 de agosto de 1896.—El Alcalde, Manuel Romero.

Los repartimientos gremiales del impuesto de consumos y del aprovechamiento comunal de leñas del actual ejercicio de 1896-97, girados por la respectiva Junta representante, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; advirtiéndose que á las siete de la mañana del día siguiente al en que expire el plazo antes mencionado, tendrá lugar el juicio de agravios y la resolución de las reclamaciones presentadas.

Navajún 9 de agosto de 1896.—El Alcalde, Bernardo Ortega.